

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 9)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2576

En las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Priego, seguidas por los delitos de homicidio, homicidio, robo y rapto, contra Francisco Vilches Castro, Francisco Alejandro Ramírez, Antonio Velasco García y otro, y Luis Ramírez López, se han señalado para que se vean ante el Tribunal del Jurado en esta capital los días doce, catorce, quince y diez y seis de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como Jurados y Supernumerarios los que se expresan á continuación.

Cabezas de familia

- D. Antonio Navas Cobos
- Julián Machado Aguilera
- Eduardo Jiménez Román
- Gabriel Tofé
- José Reina Muñoz
- Juan Moreno Gómez
- Gregorio Gómez Rabaseo
- Juan Rabaseo Eoija
- Juan Guerrero Mangas
- Trinidad Linares Martos
- Francisco Luque Delgado
- Vicente Ortiz Borredi
- Rafael Alcalá Pérez
- José Retamosa Lanza
- José Joaquín Tirado Cruz
- Rafael Cubero Solis

- D. Telesforo Pérez Ortiz
 - José M.ª Fernández Cobo
 - Antonio García Lirares
 - Pedro Luis Camacho
- Capacidades

- D. Eduardo Montoro Carrera
- Francisco Carrillo Muñoz
- José Luis Castilla Ruiz
- Juan de Dios García Prados
- Antonio Padilla Reyes
- Antonio García Sánchez
- Mariano Aranda León
- Antonio Vega

- Nicolás Caballero López
- Juan Rafael Ruiz Basteros
- Agustín Sánchez González
- Gregorio Rodríguez Malagón
- Francisco Serrano Sol
- Manuel Alcalá Zamora
- Francisco Paula García del Puerto
- José Gregorio Gómez de Aranda

Supernumerarios
Cabezas de familia

- D. Antonio Barbudo Gómez
 - Manuel Pérez Santaella
 - Rafael Priego Ruiz
 - Francisco Pineda Pérez
- Capacidades

- D. Agustín Fernández Barba
 - Francisco Lubián Domínguez
- Córdoba 28 de Agosto de 1894.—El Secretario del Tribunal, Antonio María González.

JUZGADOS

C O R D O B A

Núm. 2594

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se oita á dos hombres que como á las dos de la tarde del día siete del actual, atravesaron con unas caballerías el cortijo de la Vega, término de Palma del Rio, por la vareda llamada de Sevilla, momentos antes de declararse un incendio en la expresada finca, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado, plaza de la Compañía número siete, para declarar en mencionada causa.

Dado en Córdoba á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montoro.

Núm. 2595

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de los efectos que á continuación se expresan, verificado en la noche del veinte y cuatro al veinte y cinco de Julio último, en la casa del Lagar nombrado "Cocineros," término de Posadas, que lleva en arrendamiento Juan Martínez Ortega, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito plaza de la Compañía número siete, con objeto de recibirles la oportuna declaración en el sumario que con tal motivo instruyo, apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dichos efectos robados y autores del hecho y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado.

Dado en Córdoba á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, por mi compañero Sr. Cámara, Teodomiro Fernández.

Efectos

Tres sábanas, dos de ellas de entre cama y catre marcadas en un pico con

las letras J. M. con hilo encarnado y otra grande.

Cinco pares de medias, dos de ellas de algodón blanco y las otras tres de mujer, dos encarnadas.

Unas botas nuevas de mujer, de becerro blanco, abiertas por delante.

Tres camisas de mujer, dos de ellas marcadas con las letras J. y T. con hilo encarnado.

Como media arroba de tocino y tres gallinas, una mediana, negra, moñona; otra rubia con plumas oscuras, moñona, y otra negra.

Núm. 2596

En virtud del presente cito, llamo y emplazo, por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, al autor ó autores de la sustracción de varias prendas y alhajas, de la propiedad de José Castillo Carmona, llevada á efecto en su domicilio calle del Claustro número primero, de esta capital, el día quince del actual, para que comparezcan á declarar en el sumario que instruyo con motivo del referido hecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación del autor ó autores del expresado hecho y de las prendas y alhajas que se encuentren en su poder.

Dado en Córdoba á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén.

LA RAMBLA

Núm. 2586

Don Juan de Rojas y Espejo, Juez de instrucción é interino de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales,

Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de la policia judicial de la nacion, que en este Juzgado y actuacion de don Celestino Aguilar y Castilla, se instruye sumario por el delito de hurto de gallinas contra Rafael Aguilar Megias, vecino de la ciudad de Aguilar de la Frontera, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Gobernadora (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y Agentes, procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposicion de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala audiencia de este tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la insercion de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del referido procesado Rafael Aguilar Megias, de treinta y seis años, casado, jornalero y vecino de dicha ciudad, cuyo actual paradero se ignora, con el fin de notificarle el auto de determinacion dictado en expresado sumario.

Dada en la Rambla á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan José de Rojas.—El actuario, Celestino Aguilar.

C O R D O B A

Núm. 2598

Don Antonio Solís Olaso, Comandante de infantería, Juez instructor eventual de la plaza de Córdoba y en el exhorto que se diligencia en este Juzgado de orden del excelentísimo señor Comandante en Jefe de esta segunda región, dimanante de expediente instruido en el primer cuerpo de ejército.

Por la presente requisitoria llamo, oíto y emplazo al paisano don José Ortega Zafra, vido, cesante, de setenta y cuatro años, con domicilio en esta capital, el que acreditó su cualidad de padre y heredero de mejor derecho del finado Comandante don José Ortega Díaz en el año de 1879, con objeto que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado de instruccion militar, (Valladares número 13) y á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan al mencionado don José Ortega Zafra, ó en su defecto á los herederos de éste, bajo apercibimiento de que si no comparece alguno de ellos en el plazo fijado, serán declarados rebeldes parándoles los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que

practiquen activas diligencias en su busca, y caso de ser habidos lo remitan con las seguridades convenientes á mi disposicion, por tenerlo así acordado en providencia de este día.

Dado en Córdoba á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Solís.

SANLUCAR LA MAYOR

Núm. 2617

Don José Martín Barrios, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipa Pérez, ignorándose sus circunstancias y solo se sabe ser natural de Córdoba y vecina de Huelva, en una casa de vecinos próxima á la Plaza de Toros, para que dentro del término de quince días, contados desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de esta provincia, Córdoba y Huelva, comparezca en este Juzgado, sito en la calle Leal Arriba número 6, con objeto de prestar inquisitiva y responder á los cargos que le resultan en el sumario que se sigue contra la misma y otros por expedicion de monedas falsas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial de la nacion, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y prision de la citada Felipa Pérez y habida la remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido, á mi disposicion.

Dada en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Martín Barrios.—P. M. de S. S.ª, Mariano Rodríguez Rioja.

A N D U J A R

Núm. 2618

Don Angel León Fernández, Juez de instruccion de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que en la mañana del día nueve del actual penetraron en la casa de campo de la dehesa de los Juncas, término de Villanueva de la Reina y sustragieron al guarda de ella Cristóbal Sierra de la Torre, las aves que á continuacion se expresan, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, Córdoba, Ciudad Real y Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se instruye; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policia judicial de la nacion, practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguacion de los autores

del hecho referido y siendo conocidos se proceda a su busca y captura, poniéndolos con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado, como también las mencionadas aves, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen suficientemente su legitima procedencia.

Dado en Andújar á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cua-

tro.—Angel León.—P. S. M., Antonio Ramírez.

Señas de las aves

Cinco pavos negros, entre ellos algunos con plumas blancas, pobres de cola y ala por habérselas sacado.

Un pollo blanco y otro con la capa más oscura, el blanco con poca cola.

Tres polluelas blancas con moño, y Cinco gallinas blancas, unas más y otras menos subido el color.

Estadística

Sanidad

Núm. 2669

Fallecimientos ocurridos el día 5 de Septiembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo	Hembra	Soltera	6 años	Difteria
Salvador	Varón	Soltero	9 meses	Meningitis
Catedral	Idem	Casado	57 años	Pneumonia
Idem	Idem	Idem	87	Endocarditis

DIA 6 DE SEPTIEMBRE

Santa Marina	Varón	Soltero	6 años	Gastro-enteritis
San Andrés	Hembra	Soltera	16	Viruela
Santa Marina	Varon	Viudo	72	Fiebre perniciosa
Idem	Hembra	Soltera	18 meses	Idem gástrica
San Lorenzo	Varón	Soltero	20 años	Meningitis tuberculosa
Catedral	Hembra	Soltera	3	Viruela
Idem	Varón	Viuda	73	Obstrucción

DIA 7 DE SEPTIEMBRE

San Lorenzo	Hembra	Soltera	10 meses	Gastro-enteritis
Idem	Idem	Idem	7	Idem
San Pedro	Idem	Viuda	80 años	Derrame seroso cerebral
Idem	Idem	Soltera	2 1/2	Endocarditis
San Andrés	Varon	Soltero	9 meses	Atrepsia
Salvador	Hembra	Casada	26 años	Tuberculosis miliar aguda
San Nicolás	Idem	Viuda	92	Enterosis cerebral
Catedral	Idem	Casada	45	Flemón difuso
Idem	Varon	Soltero	1	Catarro intestinal
Idem	Idem	Idem	2	Disenteria
Idem	Hembra	Viuda	63	Bronquitis

Córdoba 7 de Septiembre de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º El Alcalde, Aparicio.

Sección de anuncios

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba.,"

LOS LIBROS para la contabilidad municipal, que deben renovarse en 1.º de

Julio, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Matrícula Industrial

Las nuevas relaciones de altas y bajas se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba.,"

Imprenta del Diario de Córdoba.

por la fuerza pública.
 donces para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido

Contra el testigo indolente que no comparece, acordará el Tribunal, también e instancia de parte, los premios que están con-

Art. 397. Con tres días de anticipación, por lo menos, se es-

Art. 398. No podrán ser examinados como testigos los asom-

Art. 399. Dentro de los diez días siguientes al de la notifi-

Art. 400. Al escrito solicitado la admisión de este modo de

Artículo 394. Sobre los hechos probados por confesión judi-

Art. 397. Cuando sean tres los testigos y estuviesen de acuer-

Art. 398. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque

Art. 399. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

Art. 400. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

Art. 401. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

Art. 402. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

Art. 403. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

Art. 404. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

Art. 405. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

Art. 406. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

Art. 407. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

Art. 408. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

P A R A F O R M A T O

Prueba de testigos

Art. 397. Cuando sean tres los testigos y estuviesen de acuer-

Art. 398. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque

Art. 399. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

Art. 400. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

Art. 401. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

Art. 402. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

Art. 403. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

Art. 404. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

Art. 405. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

Art. 406. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

Art. 407. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

Art. 408. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

Art. 409. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

Art. 410. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

Art. 411. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

Art. 412. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

Art. 413. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

Art. 414. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

Art. 415. Si el estudio no acordado, se podrán por separado tam-

Art. 373. Si de las diligencias de comprobación resultaran indicios que hiciesen indispensables la formación previa de una causa criminal para poder fallar el pleito contencioso-administrativo, se suspenderá el curso de éste hasta la terminación de aquélla. En todo caso, se pasará al Juez competente el tanto de culpa que resulte para que proceda a lo que haya lugar.

de los hechos.

Art. 386. Las partes o sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración o ratificación, que el Tribunal exija al perito o peritos explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 387. Las partes o sus defensores podrán solicitar, en el día y hora que el Tribunal señale, que se continúe el acto de ratificación o reconocimiento, y si esto no fuere posible, en el día y hora que el Tribunal señale.

Art. 388. Los peritos, después de haber conferenciado entre sí y si las partes lo hubieren solicitado, darán su dictamen razonado, de palabra o por escrito, según la importancia del asunto.

Art. 389. Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia, oída, si alguna de las partes lo solicitare.

Art. 390. Hecho el nombramiento de perito o peritos se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 391. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores a su nombramiento. También podrán ser recusados por causas anteriores a su nombramiento, si el Tribunal lo acordare.

Art. 392. Hecho el nombramiento de perito o peritos se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 393. Si no hubiere dicho número, quedará a la elección del Tribunal la designación del perito o peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 394. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 388.

Art. 395. Hecho el nombramiento de perito o peritos se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 396. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito o peritos, el Tribunal inscribirá los nombres de tres, a lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en la capital paguen contribución por la profesión o industria a que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Art. 397. Si no hubiere dicho número, quedará a la elección del Tribunal la designación del perito o peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 398. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 388.

Art. 399. Hecho el nombramiento de perito o peritos se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 400. Los testigos que sean obligados a comparecer, conforme al artículo anterior, tendrán derecho a reclamar de la parte interesada los auxilios de la indemnización que correspondan.

Art. 401. Cuando una parte solicitare el examen de testigos residentes fuera del lugar en que se halla el Tribunal, se librará, con citación de la parte contraria, despacho al Juez del domicilio de aquellos, con los insertos necesarios, y señalando un término, dentro del cual deberá volverse diligenciado.

Art. 402. En el caso del artículo anterior, y al tiempo de presentarse la remisión del despacho, las partes podrán designar personas domiciliadas en la residencia del Juez requerido que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

Art. 403. Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen convenientes, sin limitación de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta inútil, serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 404. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente y por el orden en que vinieren anotados en la lista, a no ser que el Tribunal encuentre motivo justo para alterar.

Art. 405. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase que no sabe declarar, no se comunicará con los otros, ni éstos podrán presenciar las declaraciones de aquellos.

Art. 406. Cada testigo será interrogado: 1.º Por su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio. 2.º Si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes. 3.º Si es dependiente o criado del que lo presenta, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés o dependencia. 4.º Si tiene interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante.

PARRAFO QUINTO

Dictámenes de peritos

Art. 374. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 375. La parte á quien interese este medio de prueba, propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 376. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación, en su caso, á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 377. El Tribunal, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial y si éste ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente.

Art. 378. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial, mandará el Tribunal que comparezcan las partes ó sus representantes á su presencia en el día y hora que señalará, dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos. La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 379. Los peritos deberán tener título de tala en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes, ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el punto donde resida el Tribunal, si las partes no se conforman en de-

5.º Si es amigo íntimo ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 407. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado á tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Tribunal. Las partes podrán hacer al testigo las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida. La parte que interrumpiere al testigo en su declaración podrá ser condenada con multa que no excederá de 50 pesetas, y en caso de reincidencia podrá ser expulsada de los estrados.

El Tribunal hará á los testigos las preguntas que estime convenientes.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razón de ciencia de su dicho.

Art. 408. Se entenderá por separado la declaración de cada testigo, pero á continuación las unas de las otras. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración. Si no quiiese hacer uso de este derecho, la leerá el Secretario, y el testigo expresará si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuación lo que hubiese manifestado.

Acto continuo la firmarán el testigo, los demás concurrentes y el Secretario.

Art. 409. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias podrán ser careados entre sí.

Art. 410. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el examen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Tribunal señale.

Art. 411. Si por cualquier motivo no se presentasen todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, hará el Tribunal nuevo señalamiento, notificándolo á las partes.

Art. 412. Si por enfermedad ú otro motivo que el Tribunal estime justo no pudiese algún testigo personarse en la Audiencia, podrá recibirse la declaración en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, se crea prudente no permitirles que concurren. En este caso podrán enterarse de la declaración en la Secretaría.

Art. 413. Si algún testigo no entendiese ó no hablase el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos.

Art. 414. Los sordomudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.